



Resolución Gerencial Regional N° 0378 -2015-GORE-ICA/GRDS Ica, 07 OCT. 2015



VISTO: los Exp. Adm. N° 06286, 05428-2015 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE JESUS HUARIPAUCAR QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3393/2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 023241-2014 don **JOSE JESUS HUARIPAUCAR QUISPE**, solicitó ante dicha Dirección Regional, el reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de **movilidad y refrigerio** ascendente a cinco nuevos soles diarios y sin perjuicio de ello, se le reconozca los devengados desde el mes de marzo de 1985 hasta la fecha, incluido los reintegros que le pueda corresponder, sustentando su pedido en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, y Decreto Supremo N° 025-85-PCM, respectivamente; petición que es declarado **IMPROCEDENTE**, por Resolución Directoral Regional N° 3393/2014, la misma que es notificado al administrado, dentro el término de ley, conforme al cargo que obra en el expediente;

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación, mediante Reg. N° 27234-2015 don **JOSE JESUS HUARIPAUCAR QUISPE**, formula recurso de Apelación contra las Resolución Directoral Regional N° 3393/2014; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social con Oficios N° 4022-2015-GORE-ICA-DREI/OSG, e ingresado con Exp. Adm. N° 06286/2015 por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, antes de entrar al análisis de fondo, se debe precisar que conforme al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley de Procedimientos Administrativo General;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra las Resolución Directoral Regional N°s 3393/2014 de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la **Vía Administrativa**;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia de el escrito de apelación presentado por don **JOSE JESUS HUARIPAUCAR QUISPE**, que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de sus reintegros generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan, los recurrentes que a la fecha viene percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por concepto de **Movilidad y Refrigerio**, reclamando que este se haga en forma diaria, amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Asimismo, sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su inciso 2) establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señalan que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho;

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que

han otorgado la sanación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:





- a) Mediante D.S. Nº 021-85-PCM nivelado en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.
- b) Mediante D.S. Nº 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. Nº 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonara por los días efectivos.
- c) El D.S. Nº 103-88-EF de fecha 10 de Julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. Nº 025-85-PCM y D.S. Nº 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- d) El D.S. Nº 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- e) Mediante D.S. Nº 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00), a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- f) Mediante D.S. Nº 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos Nºs. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto;

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante informe Nº 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, precisamente sobre la misma pretensión planteada por la recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos Nº 204-90-EF y 109-90-PCM. En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo Nº 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo Nº 109-90-PCM inmerso en este último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien, el Decreto Supremo Nº 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley Nº 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta Entidad, y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a la accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo Nº 264-90-EF;

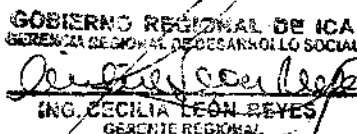
Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 276; el Decreto Supremo Nº 264-90-EF, la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE JESUS HUARIPAUCAR QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 3393/2014, de la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL